

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 118

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman por adición de la fracción VI al Artículo 4, se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 y se recorre el actual, y un capítulo XI Bis con la denominación PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL que comprende del numeral 68 Bis al 68 3 Bis, todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para que quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- ...

I. al V...

VI.- Patrimonio Cultural Inmaterial.- Las actividades y espectáculos que se realizan en el Estado, con valor cultural que contribuye a la gestión del entorno natural, social, que generan empleo e ingresos económicos para los Municipios y el Estado.

ARTICULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.

Los patronatos deberán proponer la adopción de políticas encaminadas a destacar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguarda.

Los integrantes de los patronatos serán designados por el Gobernador como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

CAPITULO XI Bis

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

ARTÍCULO 68 Bis.- Las actividades y espectáculos que constituyen un Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado, son:

- I. Charrería
- II. El Rodeo o Jaripeo
- III. Carreras de Caballos
- IV. Cabalgatas
- V. El combate de Gallos
- VI. La Tauromaquia

Además, de los aquí señalados el titular del Poder Ejecutivo en el Estado podrá hacer la declaratoria de cualquier otra actividad que se considere como Patrimonio Cultural Inmaterial conforme al Artículo 25º de esta Ley.

ARTÍCULO 68 Bis 1.- El Estado y los Municipios establecerán las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de las actividades y espectáculos que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial en toda la Entidad.

ARTÍCULO 68 Bis 2.- El Estado y los Municipios establecerán las medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para proteger, preservar, así como favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial; incentivar y transmitir este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión; garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial referido, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio.

ARTÍCULO 68 Bis 3.- Los Municipios serán los responsables de emitir los permisos de autorización para la celebración de estas actividades y/o espectáculos, estableciendo dentro de sus Reglamentos los requisitos que se deberán cumplir.

En el caso de que se realicen juegos de azar o apuesta dentro del desarrollo de estos, se deberán de apegar a las disposiciones que marca la legislación federal en la materia.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Estado y los Municipios deberán de adecuar sus reglamentos en un periodo no mayor a 90-noventa días hábiles, para efecto de dar cumplimiento al presente decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá inscribir en el catálogo a que hace referencia el artículo 68 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, las actividades y espectáculos a que hace referencia el artículo 68 Bis del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90-noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de abril de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
SÁNCHEZ
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH
CASTRO